## DECRETO Nº 627, DE 14 DE OCTUBRE DE 1967

Ordena cumplir como ley de la República el Convenio Básico de Cooperación Educacional, de Intercambio Cultural y de Becas entre Chile y Panamá suscrito en esta ciudad el 14 de agosto de 1962

(Publicado en el »Diario Oficial« Nº 27.015, de 9 de abril de 1968)

Núm. 627.— Santiago, 14 de octubre de 1967.—
EDUARDO FREI MONTALVA, Presidente de la República,
Por cuanto, se firmó en Panamá, el 14 de agosto de 1962, un Convenio entre los Gobiernos de Chile y Panamá, cuyo texto íntegro y exacto es el siguiente:

## »CONVENIO BASICO DE COOPERACION EDUCACIONAL, DE INTERCAMBIO CULTURAL Y DE BECAS ENTRE CHILE Y PANAMA

Los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Panamá.

Convencidos de que, para el más amplio desarrollo de la cultura, la mutua comprensión y el conocimiento acentuado y recíproco de los pueblos de América, es fundamental y necesario una vinculación más íntima entre los países del continente;

Seguros de que, al contribuir al establecimiento de un sistema de intercambio de conocimientos técnicos, científicos y culturales, están facilitando el desarrollo de los pueblos del continente, y

Deseosos de incrementar el intercambio cultural, artístico y científico entre ambos países, haciendo cada vez más firme la tradicional amistad que une a Chile y Panamá.

Han resuelto celebrar un Convenio Básico de Cooperación Educacional de Intercambio Cultural y de Becas, y para ese fin nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Chile, al señor Don Carlos Martínez Sotomayor, su Ministro de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la República de Panamá, al señor Don Galileo Solís, su Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes después de haber presentado sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I Las Altas Partes Contratantes se comprometen a establecer cada una un sistema de becas destinado a ayudar a los profesionales y estudiantes de la otra que deseen seguir estudios académicos regulares en la enseñanza media, superior y de post-graduados.

En el mes de julio de cada año se acordará entre las partes el número, naturaleza, sistemas de selección de postulantes y demás modalidades de las becas que cada una de ellas concederá a los nacionales de la otra durante el período académico siguiente.

Los chilenos y panameños beneficiarios de estas becas, serán dispensados de las formalidades administrativas y estarán exentos del pago de los derechos de matrícula, derechos de exámenes y de otras cargas del mismo género.

Artículo II Cada una de las Altas Partes Contratantes reconocerá, cuando fueren presentados debidamente legalizados, la validez en Chile y Panamá de los diplomas científicos, profesionales, técnicos y artísticos, otorgados por sus instituciones oficiales o reconocidos por el Estado, para el solo efecto de la matrícula en los cursos o establecimientos de perfeccionamiento o de especialización.

Artículo III Las Altas Partes Contratantes se comprometen, igualmente, a estimular el intercambio de intelectuales, científicos y artistas de sus respectivas nacionalidades, otorgando —en casos calificados— facilidades de transporte, ayudas de viaje, exenciones de derechos de matrícula en instituciones de enseñanza, o seminarios, etc.

Articulo IV Las facilidades de que se habla en los artículos precedentes, podrán extenderse también a los alumnos y profesores nacionales de una de las Partes que asistan a cursos de temporada, seminarios y congresos de carácter cultural que tengan lugar en la otra.

Articulo V Las Altas Partes Contratantes procurarán el establecimiento, entre sus respectivas Universidades Nacionales, de un sistema de intercambio temporal de profesores que desempeñen cátedras paralelas y de investigadores, con el objeto de tender a un creciente perfeccionamiento de la enseñanza superior de ambos países.

Artículo VI Cada Alta Parte Contratante se compromete a promover el envío a la otra de conjuntos teatrales, orquestas y solistas, ballets, conjuntos folklóricos y otros grupos artísticos, exposiciones pictóricas, de escultura, fotográficas y otras manifestaciones culturales que constituyan una expresión genuina del arte y de la cultura nacional.

En el mes de enero de cada año, cada Parte informará a la otra del envío de a lo menos dos de estas manifestaciones, que efectuará en el curso del año calendario que se inicia.

Artículo VII Cada Alta Parte Contratante se compromete a arbitrar los medios para facilitar la difusión sistemática y permanente de las obras literarias y científicas de alta jerarquía de autores nacionales de la otra Parte.

De acuerdo con el inciso anterior, cada Parte procurará, en especial, que se efectúe la edición de a lo menos una obra anual de literatura o ciencia y de una obra de carácter didáctico de autores nacionales de la otra Parte.

Artículo VIII Cada una de las Altas Partes Contratantes recomendará a las instituciones oficiales y a las instituciones privadas, especialmente a los institutos científicos y técnicos, a las sociedades de escritores y artistas y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones a las bibliotecas de los centros de estudio más importantes de cada una de ellas.

Artículo IX Las Altas Partes Contratantes procurarán el establecimiento a través de sus Universidades Nacionales o de los organismos correspondientes del Estado, de un sistema de intercambio de informaciones relativas a la labor de sus Institutos de Investigación Científica.

Procurarán, asimismo, la concertación y realización. por tales Ins-

titutos, de planes de investigación conjunta o complementaria sobre problemas de interés común.

Artículo X Cada una de las Altas Partes Contratantes favorecerá la introducción en su territorio de películas documentales, artísticas y educativas de la otra Parte, exentas de derechos de aduana, y estudiará los medios para facilitar la realización de películas bajo el régimen de co-producción.

Artículo XI Cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará la admisión en su territorio, libre de derechos aduaneros u otros, así como la salida eventual, de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos o cualesquiera objetos que procedentes de la otra Parte, contribuyan para el eficaz desarrollo de las actividades comprendidas en el presente Convenio, o que, destinándose a exposiciones temporales, deban retornar al territorio de origen, respetándose en todo caso las disposiciones que rigen el patrimonio nacional.

Todas las actuaciones consulares a que dé origen el presente Convenio, serán gratuitas.

Para la aplicación de las facilidades y liberaciones indicadas en el inciso precedente, el Gobierno interesado proporcionará al otro, por vía oficial, el detalle de los efectos o materiales, cuya internación se solicite, y dará a conocer las demás circunstancias a que ellas se sujetan.

Artículo XII Cada una de las Partes Contratantes se compromete a ofrecer, por un período de tres años, durante la vigencia de este Convenio, un premio en dinero para el mejor libro escrito, a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, sobre cualquier aspecto de su propia cultura, por un nacional de la otra parte. La selección del libro será efectuada por las autoridades competentes de la Parte oferente.

Las normas para la concesión de estos premios serán fijadas por las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes.

Artículo XIII En Chile el Departamento de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Nacional de Relaciones Culturales se encargará de tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Convenio.

Artículo XIV El presente Convenio sustituirá, desde la fecha de su entrada en vigor, al Convenio sobre Cooperación Intelectual suscrito en Santiago de Chile el 20 de octubre de 1948.

Artículo XV El presente Convenio será ratificado, después de Ilenadas las formalidades constitucionales en cada uno de los Estados Contratantes, y entrará en vigor un mes después del canje de instrumentos de ratificación a efectuarse en Santiago de Chile dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio en dos ejemplares y lo sellan en la ciudad de Pa-

namá, República de Panamá a los catorce (14) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de la República de Chile, (L. S.) Carlos Martínez Sotomayor.— Por el Gobierno de la República de Panamá, (L. S.) Galileo Solís.

Y por cuanto, el mencionado Convenio ha sido aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio 2.399, de 22 de septiembre de 1967, de la H. Cámara de Diputados, vengo en aceptarlo y ratificarlo.

Y por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 16° del artículo 72° de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a los catorce días del mes de octubre del año un mil novecientos sesenta y siete.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Gabriel Valdés.